



## Comisión Seccional de Disciplina Judicial

### Meta

**Magistrado Ponente:** Dr. MARCO JAVIER CORTÉS CASALLAS

**Rad:** 50001250200020230001200

**Quejoso:** CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL META

**Disciplinable:** YULY SOLANYI GONZALEZ CELIS

**Cargo:** JUEZ PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES.

**Decisión:** Auto Fórmula Cargos

Villavicencio, quince (15) de julio de Dos mil veinticuatro (2024)

### **I.- CUESTIÓN POR DECIDIR:**

Procede el despacho a evaluar las presentes diligencias, para adoptar la decisión que en derecho corresponda – archivo de la investigación disciplinaria o formulación de pliego de cargos -, contra la doctora YULY SOLANYI GONZALEZ CELIS en condición de JUEZ PRIMERA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VILLAVICENCIO, para la época en que tuvieron ocurrencia los hechos investigados.

### **II.- HECHOS:**

La presente investigación tiene origen en la compulsas de copias ordenada por EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA en contra de la doctora YULY SOLANYI GONZALEZ CELIS en calidad de JUEZ PRIMERA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VILLAVICENCIO, dentro de la vigilancia administrativa distinguida con el radicado N° 500011101000 2022 00363 00, promovida por la abogada LUZ MILENA GALLO CORREAL al interior del proceso N° 50001 41 89 001 2019 00076 00, ante la presunta mora injustificada de la funcionaria inculpada, al resolver el recurso de reposición incoado por la abogada, el día 11 de noviembre de 2020 y las dos peticiones presentadas con el fin de obtener pronunciamiento del recurso, elevadas los días 26 de marzo de 2021 y 13 de julio de 2021.



### **III.- IDENTIFICACIÓN DE LA DISCIPLINABLE**

Fue allegada por parte de la Coordinadora del Área de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de esta ciudad, la certificación DESAJVICER23-1430 del 27 de noviembre de 2023<sup>1</sup>, en la que se comprobó el ejercicio del cargo como JUEZ PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VILLAVICENCIO por parte de la doctora YULY SOLANYI GONZALEZ CELIS identificada con cédula de ciudadanía N° 40.328.106, desde el 14 de septiembre de 2020 hasta el 09 de septiembre de 2022, época en que tuvieron ocurrencia los hechos investigados.

### **IV.- ANTECEDENTES RELEVANTES:**

**1º.** - Sometidas las presentes diligencias a reparto entre los magistrados que integran la Sala, le correspondió al despacho del ponente su impulso; Así las cosas, mediante auto de fecha 17 de abril de 2023<sup>2</sup>, se dispuso abrir investigación disciplinaria en contra de la doctora GONZALEZ CELIS, ordenando la incorporación de plurales medios de prueba.

2. En auto del 25 de abril de 2024<sup>3</sup>, se ordenó el cierre de la investigación disciplinaria.

3. Habiéndose cumplido el segmento procesal en mención, ingresó el proceso al despacho del ponente a efectos de establecer la viabilidad de proferir pliego de cargos o por el contrario darla por terminada a favor de la funcionaria inculpada, de conformidad con lo previsto en la Ley 1952 de 2019.

---

<sup>1</sup> Ver archivo 013 del expediente digital.

<sup>2</sup> Ver archivo 004 del expediente digital.

<sup>3</sup> Ver archivo 021 del expediente digital.



## **V.- CONSIDERACIONES:**

### **Competencia**

La Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Meta, es competente para adelantar y decidir el mérito del presente asunto, de conformidad con las atribuciones conferidas por decreto legislativo N° 002 de 2015, el Artículo 114 numeral 2º de la Ley 270 de 1996 y la ley 1952 de 2019.

### **5.1 PRESUPUESTOS NORMATIVOS**

En el marco de la competencia descrita, corresponde al magistrado instructor evaluar, de acuerdo con las pruebas recaudadas, si la doctora YULY SOLANYI GONZALEZ CELIS en calidad de JUEZ PRIMERA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VILLAVICENCIO, incurrió en falta disciplinaria, en atención a la presunta mora acaecida al resolver el recurso de reposición incoado por la parte ejecutante el día 11 de noviembre de 2020, dentro del proceso No 50001 41 89 001 2019 00076 00

Por lo anterior, se procederá al análisis del asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 221 y 244 de la Ley 1952 de 2019, que al efecto disponen

**ARTÍCULO 221. DECISIÓN DE EVALUACIÓN.** *<Artículo modificado por el artículo 38 de la Ley 2094 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Una vez surtida la etapa prevista en el artículo anterior, el funcionario de conocimiento, mediante decisión motivada, evaluará el mérito de las pruebas recaudadas y formulará pliego de cargos al disciplinable o terminará la actuación y ordenará el archivo, según corresponda.*

**ARTÍCULO 244. FUNCIONARIO COMPETENTE PARA PROFERIR LAS PROVIDENCIAS.** *<Artículo modificado por el artículo 63 de la Ley 2094 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Los autos interlocutorios, excepto el auto de terminación, y los de sustanciación, serán dictados por el magistrado sustanciador. El auto de terminación, y la sentencia serán dictadas por la respectiva Sala. Cuando se trate de juicio verbal, se seguirán las reglas previstas en este Código. Las notificaciones y las actuaciones que se tramiten en los procesos disciplinarios se surtirán con base en las reglas dispuestas en el decreto legislativo 806 de 2020.*



## Comisión Seccional de Disciplina Judicial

### Meta

**PARÁGRAFO.** *En los procesos adelantados ante la Comisión Nacional de Disciplina Judicial la decisión de terminación, o la sentencia será adoptada por la respectiva Sala.*

#### **5.2 LA DESCRIPCIÓN Y DETERMINACIÓN DE LA CONDUCTA INVESTIGADA**

Remontándonos al origen del diligenciamiento, tenemos que estriba en la compulsión de copias ordenada por EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA en contra de la doctora YULY SOLANYI GONZALEZ CELIS en calidad de JUEZ PRIMERA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VILLAVICENCIO, dentro de la vigilancia administrativa distinguida con el radicado N° 500011101000 2022 00363 00, promovida por la abogada LUZ MILENA GALLO CORREAL al interior del proceso N° 50001 41 89 001 2019 00076 00, ante la presunta mora injustificada de la funcionaria inculpada, al resolver el recurso de reposición incoado por la abogada, el día 11 de noviembre de 2020 y las dos peticiones presentadas con el fin de obtener pronunciamiento del recurso, elevadas los días 26 de marzo de 2021 y 13 de julio de 2021.

Refiere la abogada Luz Milena Gallo en la solicitud de vigilancia administrativa, que para el 11 de noviembre de 2020 interpuso el recurso de reposición en contra del auto adiado 06 de noviembre de esa anualidad, que posteriormente ante la falta de pronunciamiento por parte del Despacho, procedió a radicar dos peticiones de impulso procesal, para los días 26 de marzo y 23 de julio de 2021; y que el recurso que solo fue resuelto mediante auto del 08 de julio de 2022.

En este orden de ideas, se encuentra que la disciplinable con su conducta, presuntamente desconoció las disposiciones de los numerales 1 y 15 del artículo 153 de la Ley 270 de 1996, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley 1952 de 2019, de conformidad con el artículo 120 del Código General del Proceso, sin que obre prueba alguna que permita valorar algún argumento exculpativo. De ahí que, es dable llegar a la conclusión que, la doctora YULY SOLANYI GONZALEZ CELIS en calidad de JUEZ PRIMERA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VILLAVICENCIO, con su comportamiento pudo transgredir el



## Comisión Seccional de Disciplina Judicial

### Meta

ordenamiento jurídico al no resolver en los tiempos, el recurso de reposición planteado por la parte ejecutante dentro del proceso N°50001 41 89 001 2019 00076 00.

Teniendo en cuenta que, mediante auto del 17 de abril de 2023<sup>4</sup>, se abrió investigación disciplinaria contra la doctora Yuly González Celis, impera en esta etapa procesal remitirnos al contenido del artículo 221 de la ley 1952 de 2019, el cual dispone que la formulación de cargos se hará cuando esté objetivamente demostrada la falta y exista prueba que comprometa la responsabilidad de la investigada.

### **5.3 NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS, CONCEPTO DE VIOLACIÓN**

Se le imputa a la doctora YULY SOLANYI GONZALEZ CELIS en calidad de JUEZ PRIMERA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VILLAVICENCIO, la presunta infracción injustificada de las disposiciones legales contenidas en los 1 y 15 del artículo 153 de la Ley 270 de 1996 en concordancia con lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley 1952 de 2019, de conformidad con el artículo 120 del Código General del Proceso.

#### **LEY 270 DE 1996**

**"ARTÍCULO 153. DEBERES.** *Son deberes de los funcionarios y empleados, según corresponda, los siguientes:*

*1. Respetar, cumplir y, dentro de la órbita de su competencia, hacer cumplir la Constitución, las leyes y los reglamentos.*

*15. Resolver los asuntos sometidos a su consideración dentro de los términos previstos en la ley y con sujeción a los principios y garantías que orientan el ejercicio de la función jurisdiccional.*

---

<sup>4</sup> Ver archivo 004 del expediente digital.



## Comisión Seccional de Disciplina Judicial

### Meta

#### **LEY 1952 DE 2019**

**ARTÍCULO 26. LA FALTA DISCIPLINARIA.** *Constituye falta disciplinaria y, por lo tanto, da lugar a la imposición de la sanción disciplinaria correspondiente la incursión en cualquiera de las conductas previstas en este código que conlleven incumplimiento de deberes, extralimitación en el ejercicio de derechos y funciones, prohibiciones y violación del régimen de inhabilidades, incompatibilidades, impedimentos y conflicto de intereses, sin estar amparado por cualquiera de las causales de exclusión de responsabilidad contempladas en esta ley.*

#### **CODIGO GENERAL DEL PROCESO**

**ARTÍCULO 120. TÉRMINOS PARA DICTAR LAS PROVIDENCIAS JUDICIALES POR FUERA DE AUDIENCIA.** *En las actuaciones que se surtan por fuera de audiencia los jueces y los magistrados deberán dictar los autos en el término de diez (10) días y las sentencias en el de cuarenta (40), contados desde que el expediente pase al despacho para tal fin.*

A partir de lo expuesto tenemos que, la doctora González Celis, en el desempeño de sus funciones como Juez Primera de Pequeñas Causas y competencias Múltiples de Villavicencio, le asistía el deber de tramitar e impartir el impulso procesal al recurso de reposición impetrado por la parte demandante en contra del auto del 06 de noviembre de 2020, proferido en el proceso ejecutivo N° 2019-076, quien aún, al existir dos solicitudes de impulso procesal que datan del 26 de marzo y 13 de julio de 2021, omitió dar el trámite correspondiente, resolviendo el recurso sólo hasta el 8 de julio de 2022.

#### **5.4 ANÁLISIS DE LAS PRUEBAS.**

En aras de esclarecer los hechos investigados, se solicitó copia del proceso ejecutivo N° 50001 41 89 001 2019 00076 00<sup>5</sup>, a efectos de realizar inspección judicial del cual se extractan las siguientes actuaciones:

- Escrito de demanda ejecutiva singular
- Auto del 10 de mayo de 2019, en el que se ordenó librar mandamiento de pago por vía ejecutiva singular en contra de la señora Ana Isabel Triana Bohórquez.

<sup>5</sup> Ver carpeta 008 expediente digital.



## Comisión Seccional de Disciplina Judicial

### Meta

- Auto del 06 de noviembre de 2020, a través del cual se ordenó emplazar a la parte demandada.
- Recurso de reposición, presentado el 11 de noviembre de 2020 por la abogada Luz Milena Gallo Correal, en contra del auto del 06 de noviembre de 2020.
- Traslado del recurso, fijado el 20 de noviembre de 2020. Iniciando los términos el 23 de noviembre al 24 de noviembre de 2020.
- Memorial del día 24 de marzo de 2021, por medio del cual la abogada Gallo Correal, solicita pronunciamiento del recurso de reposición incoado.
- El 07 de abril de 2022 remite la parte demandante, memorial a través del cual demuestra la notificación de la parte demandada conforme al decreto 806 de 2020.
- El 30 de junio de 2022 la apoderada de la parte demandante, solicita seguir adelante con la ejecución.
- Mediante auto del 08 de julio de 2022, la disciplinable resolvió el recurso incoado por la parte demandante, reponiendo el auto recurrido del 06 de noviembre de 2020.

De otro lado, el magistrado instructor consideró pertinente solicitar al Juzgado Primero de Pequeñas Causas y competencias Múltiples de Villavicencio, se sirvieran certificar los ingresos al Despacho, que reporta el proceso ejecutivo N° 2019-00076 para el año 2020 al 2022, lapso para el cual se habían presentado el recurso y las peticiones y no se había obtenido respuesta.

La secretaria del juzgado primero de pequeñas causas y competencias múltiples, mediante certificación adiada 05 de marzo del año que transcurre<sup>6</sup>, indica que el proceso de marras presentaba los siguientes ingresos al despacho:

- 11 de febrero de 2020
- 29 de abril de 2021
- 02 de diciembre de 2022

---

<sup>6</sup> Ver archivo 018 del expediente digital.



## Comisión Seccional de Disciplina Judicial

### Meta

De otra parte, fue allegado al plenario el reporte de estadísticas presentado por el juzgado primero de pequeñas causas y competencias múltiples para la época de la presunta mora génesis de este instructivo, del cual se extracta el siguiente cuadro por parte de la Unidad de desarrollo y análisis estadístico<sup>7</sup>:

**Estadísticas del Juzgado 001 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Villavicencio desde 2020 hasta octubre de 2022**

Año	Proceso - resumen	Ingresos efectivos - Despacho	Promedio mensual de ingresos efectivos del despacho	Egresos efectivos - Despacho	Promedio mensual de egresos efectivos del despacho	Total inventario final
2020	Procesos	118	10	104	9	608
2020	Tutelas e impugnaciones	68	6	65	5	0
<b>Total 2020</b>		<b>186</b>	<b>16</b>	<b>169</b>	<b>14</b>	<b>608</b>
2021	Procesos	322	27	94	8	796
2021	Tutelas e impugnaciones	14	1	12	1	1
2021	Otras Acciones Constitucionales	3	0	3	0	0
<b>Total 2021</b>		<b>339</b>	<b>28</b>	<b>109</b>	<b>9</b>	<b>797</b>
2022	Procesos	228	25	86	10	859
2022	Tutelas e impugnaciones	5	1	6	1	0
<b>Total enero a septiembre de 2022</b>		<b>233</b>	<b>26</b>	<b>92</b>	<b>10</b>	<b>859</b>

Fuente: CSJ – UDAE – SIERJU, cortes históricos.

Para poder analizar el cuadro adjunto que antecede y entender la productividad del Despacho que regentó la encartada y saber si la mora judicial presentada obedece a factores endógenos o exógenos, los cuales fueron entendidos por la H. Corte Constitucional, de la siguiente manera<sup>8</sup>:

*"(i) endógenos, esto es los objetivos inherentes al expediente bajo estudio y (ii) los exógenos, los cuales corresponden a aspectos ajenos al trámite que implicaron la morosidad del asunto objeto de censura"*

Postura que ha sido acogida por parte de la Instancia Superior Disciplinaria, de la siguiente manera: *"en el marco del proceso disciplinario del servidor judicial por «mora judicial», se clasifican como razones de justificación endógenas, las siguientes: «la complejidad del asunto, el tiempo promedio que demanda su*

<sup>7</sup> Ver carpeta 10 del expediente digital

<sup>8</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-804 de 2012, referencia expediente T-3484877, MP, Jorge Ivan Palacio



## Comisión Seccional de Disciplina Judicial

### Meta

*trámite, el número de partes, el tipo de interés involucrado, las dificultades probatorias, el comportamiento procesal de los intervinientes, la diligencia de las autoridades judiciales*<sup>9</sup>

Por otro lado, las razones de justificación exógenas pueden corresponder a la excesiva carga, el represamiento laboral, la efectiva producción de decisiones, el sistema de turnos, situaciones administrativas distintas al servicio activo, circunstancias imprevisibles o ineludibles, «la incidencia del trabajo colectivo dentro del cuerpo colegiado, y las dificultades y vicisitudes logísticas que tienen los negocios» antes y durante su estudio<sup>10</sup>.

Ahora bien, como dentro de las *razones de justificación exógenas*, encontramos que la Comisión ha desarrollado<sup>11</sup> “*la efectiva producción de decisiones*”, con el objeto de aportar un “*factor objetivo que permite medir, el comportamiento de los funcionarios judiciales en lo que tiene que ver con la prontitud y celeridad de la justicia*”.

Dicho lo anterior, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial postuló cuando se podría justificar un retardo a partir del cálculo del Índice de Producción de Egresos (IPE)<sup>12</sup>, con base en la siguiente fórmula:

***Egresos efectivos / Días trabajados por año= Índice de Producción de Egresos por año.***

Para el caso en concreto, tenemos las siguientes formulas para el periodo en que se ocasionó la mora investigada:

Año 2021: 109/146 días = 0,746

9

<sup>10</sup> Sentencia del 29 de septiembre de 2021, radicado 110011102000201902102-01, MP Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo.

<sup>11</sup> Sentencia del 1 de junio de 2022, radicado Ni 110010102000202000083-00, MP Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo.

<sup>12</sup> Sentencia del 1 de junio de 2022, radicado N° 11001010200020200007900, MP Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo.



## Comisión Seccional de Disciplina Judicial

### Meta

Año 2022: 92/110 días= 0,836

Respecto al ítem de justificación por la producción de providencia o egresos que profiere el Despacho moroso, encontramos que la otrora Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura en sentencia del 06 de noviembre de 2014, esgrimió:

*"Esta superioridad no justifica en modo alguno la mora, pero es consciente de la grave crisis de congestión de los despachos judiciales, donde tiene establecido que un promedio igual o superior a 1,00 es enteramente justificable y entendible, por cuando indica que cada día se resolvió un expediente"*

Por lo anterior, se puede colegir que la efectiva producción de decisiones del Juzgado Primero Municipal de pequeñas causas y competencias múltiples de esta ciudad no obtuvo el promedio de igual o mayor a 1.0, para considerar que la mora en el resolver el recurso de reposición se encontrara como justificada ante factores exógenos.

Ahora se hace necesario referirnos a los factores endógenos que podrían llegar a justificar la mora judicial; en primer lugar, tenemos la complejidad del asunto, vemos que para el sub examine, se trataba de un recurso de reposición en contra del auto que ordenó el emplazamiento de la demandada un proceso ejecutivo, sabemos que para trabar la litis de cualquier proceso de hace necesario la contestación de la demanda por parte del demandado o en su defecto al desconocer su paradero, se hace necesario su emplazamiento a efectos de poder designar un curador ad litem. Es así que, el auto recurrido del 06 de noviembre de 2020, ordenaba:

*"PRIMERO. Emplazar a la parte demandada ANA ISABEL TRIANA BOHORQUEZ de conformidad con el art 293 y 108 del C.G.P., para la publicación se empleará como medio escrito el periódico el TIEMPO o el diario LA REPUBLICA y como medio radial, se empleará LA VOZ DEL LLANO u ONDAS DEL META"*

Sin embargo, la recurrente, esgrimió que para la época en que se profirió el precitado auto, ya se encontraba en vigencia el decreto 806 de 2020, que señalaba que el emplazamiento para la notificación personal, se realizarían únicamente en el registro nacional de personas emplazadas sin necesidad de publicación en un medio escrito.



## Comisión Seccional de Disciplina Judicial

### Meta

Finalmente, la funcionaria investigada para el día 8 de junio de 2022, repuso en auto recurrido, en atención a los argumentos de la parte actora, resultaban acertados. Es así que, el asunto en consideración, tampoco estaba revestido de alguna complejidad que le tomara a la investigación un lapso mayor al previsto en la ley para resolver el referido recurso, lo que también permite desvirtuar un factor endógeno como justificación de la mora.

#### **5.5 FORMA DE CULPABILIDAD**

Para proceder a examinar el grado de culpabilidad en la comisión de la falta disciplinaria, se hace necesario mencionar lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 1952 del 2019 que literalmente consagra:

*En materia disciplinaria solo se podrá imponer sanción por conductas realizadas con culpabilidad. Las conductas solo son sancionables a título de dolo o culpa. Queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva.*

Al constatar la finalidad culposa o dolosa del comportamiento de la juez investigada, es decir, la verificación de la responsabilidad subjetiva, el cargo que se profiere es a título de CULPA, pues la juez investigada como administradora de justicia tenía el deber de imprimir un trámite célere y eficaz a los asuntos puestos en su conocimiento, la instancia no puede pasar por alto que si bien es cierto, el recurso de reposición fue impetrado por la parte actora para el 11 de noviembre de 2020 y que conforme a la certificación aportada por el Despacho inculpado, solo ingresó a la órbita de conocimiento de la disciplinable hasta el 29 de abril de 2021, esto es, un poco mas de cinco (05) meses después, no es menos cierto que después de esto, transcurrieron más de catorce (14) meses bajo la responsabilidad únicamente de la doctora Celis Gonzales, sin que resolviera el recurso, lo que generó la mora judicial alegada por la quejosa, sin que esta, hasta este estadio procesal, se encuentre justificada. Este Despacho concluye que la funcionaria investigada con dicha conducta, pudo vulnerar sus deberes funcionales ante la omisión de resolver el recurso de reposición, dentro del término establecido por el Código General del Proceso, como consecuencia de una desatención elemental del deber de cuidado que le debía imprimir a los asuntos puestos a su consideración.



## 5.6 CALIFICACION DE LA FALTA.

En cuanto a la gravedad de la falta, siguiendo los parámetros establecidos en el artículo 47 del Código General Disciplinario (Ley 1952 de 2019), la conducta se califica provisionalmente como **GRAVE** en la medida que, con su formación profesional y amplia experiencia como funcionaria judicial, debía conocer que esta, es una función importante y que como titular del despacho debía cumplir de manera oportuna y eficiente sus deberes, evidenciándose una posible falta de previsión, de interés en el manejo de los asuntos sometidos a su responsabilidad.

Asimismo, se califica la conducta como falta como GRAVE, en los términos del artículo 29 de la Ley 1952 del 2019, que reza:

*"Artículo 29: La conducta es culposa cuando el sujeto disciplinable incurre en los hechos constitutivos de falta disciplinaria, por la infracción al deber objetivo de cuidado funcionalmente exigible y debió haberla previsto por ser previsible o habiéndola previsto confió en poder evitarla."*

*La culpa sancionable podrá ser gravísima o grave.*

*La culpa será grave cuando se incurra en falta disciplinaria por inobservancia del cuidado necesario que cualquier persona del común imprime a sus actuaciones."*

Pues dada la calidad de la funcionaria y el daño que con este tipo de conductas se le podían causar a la administración de justicia, se puede indicar que la Juez inculpada, pudo infringir el deber objetivo de cuidado, al no resolver el recurso de reposición en el término estipulado por la ley. Aunado a que en el trámite disciplinario no se corroboró algún factor endógeno o exógeno que justificara la mora acaecida.

Así las cosas, encuentra el magistrado instructor precedente formular pliego de cargos contra la doctora YULY SOLANYI GONZALEZ CELIS en calidad de JUEZ PRIMERA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VILLAVICENCIO, conforme a las previsiones contenidas en los artículos 221 y 244 de la Ley 1952 de 2019.



## 5.7 ARGUMENTOS DE LOS SUJETOS PROCESALES.

En el presente instructivo, desde el 15 de agosto de 2023, a través del telegrama N° DES02-MGB-109, se notificó a las partes la apertura de la investigación disciplinaria; de igual forma, el 06 de mayo del presente año<sup>13</sup>, mediante telegrama DES02-MRCC.785, se comunicó el cierre de la investigación, y el traslado para presentar alegatos previos a la calificación, fijando el estado N° 009 del 28 de mayo de 2024; empero, las partes procesales guardaron silencio.

### VI. RESUELVE:

**PRIMERO. - FORMULAR PLIEGO DE CARGOS** contra la doctora YULY SOLANYI GONZALEZ CELIS en calidad de JUEZ PRIMERA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VILLAVICENCIO, la presunta infracción injustificada de las disposiciones legales contenidas en los 1 y 15 del artículo 153 de la Ley 270 de 1996 en concordancia con lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley 1952 de 2019, en virtud del artículo 120 del Código General del Proceso, calificada como GRAVE a título de CULPA

**SEGUNDO. – NOTIFIQUESE** a la disciplinada la decisión adoptada; luego de lo cual se remitirá a secretaría para efectos de dar cumplimiento al artículo 225 inciso 1 de la ley 1952 de 2019

**TERCERO. - ADVERTIR** al disciplinable que contra esta decisión no procede recurso alguno, de conformidad con lo previsto en el artículo 222 ibidem.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**MARCO JAVIER CORTÉS CASALLAS**  
Magistrado

<sup>13</sup> Ver archivo 022 del expediente digital.

**Firmado Por:**  
**Marco Javier Cortes Casallas**  
**Magistrado**  
**Comisión Seccional**  
**De Disciplina Judicial**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e18eb35e20ce3ccf1174572eb8ca9faf4cd63fc97a99256518d162d1b0f29f14**

Documento generado en 15/07/2024 09:39:46 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**